

**Estatuto del Organismo Autónomo
Consell Agrari Municipal de Valencia.**

**Aprobada por acuerdo de: 27.03.2009
Publicación en el BOP: 02.07.2009**

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, denominación, domicilio.

Artículo 1º.- Constitución.

El Ayuntamiento de Valencia, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de Consejos Agrarios Municipales, constituye un Organismo Autónomo de naturaleza administrativa para la prestación de los servicios que constituyen su objeto, que tendrá personalidad jurídica pública diferenciada para el cumplimiento de sus fines, patrimonio propio y autonomía de gestión, sin perjuicio de las facultades de tutela que ejerza el Ayuntamiento de Valencia, y que se regirá por los presentes Estatutos y por el ordenamiento jurídico administrativo de las Entidades Locales.

Artículo 2º.- Denominación y adscripción.

El Organismo Autónomo se denominará Consell Agrari Municipal de Valencia y queda adscrito a efectos orgánicos a la Concejalía cuyo Concejal-Delegado ostente la Vicepresidencia de la entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.

Artículo 3º.- Domicilio social.

El Organismo Autónomo tendrá su sede en la calle Guillem de Castro, número 51, pl. 2ª, pta. 4ª, de la ciudad de Valencia, pudiendo el Consejo Rector señalar cualquier otra dentro del mismo municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objeto y ámbito

Artículo 4º.- Objeto.

El Organismo Autónomo tiene por objeto la gestión y realización de todos aquellos Servicios Municipales que, en relación con el ámbito rural, vengan atribuidos por la Ley de Régimen Local al Ayuntamiento. Consecuentemente, los fines de esta institución con carácter enunciativo serán los siguientes:

- a) Desarrollo y ejecución de obras y servicios de Interés General Agrario, o que interesen a numerosos Titulares de Explotaciones Agrarias.
- b) La promoción y desarrollo de la agricultura y la ganadería en el término municipal, en el marco de las competencias de la Corporación Local.
- c) El asesoramiento en materia agraria al Ayuntamiento y a personas físicas y jurídicas que lo soliciten.
- d) Proponer medidas que contribuyan a mantener y mejorar el nivel de vida de los agricultores, ganaderos y trabajadores del sector agropecuario.

- e) La colaboración con las diferentes Administraciones Públicas en la elaboración, aplicación y difusión de normas que afecten a temas de Interés General Agrario, así como en la preparación y realización de acciones, reformas y medidas para la mejora y progreso del Sector Agrario.
- f) El desarrollo en el municipio de servicios, funciones y gestiones, delegadas o propias, que sean de interés general para los Titulares de Explotaciones Agrícolas o Ganaderas, bien directamente, o en colaboración o convenio con la Administración y Entidades Públicas o Privadas.
- g) Asimismo, el organismo podrá colaborar con la Administración en la aplicación de medidas que impulsen la creación y el mantenimiento del empleo en el medio agrícola, realizando la gestión, administración e inversión de ayudas económicas con destino al empleo comunitario.
- h) Evaluar la realidad agraria del municipio, sus problemas y necesidades.

Artículo 5º.- Servicios mínimos.

1.- El Organismo desarrollará los siguientes servicios mínimos:

- a) Vías y Obras Rurales.
- b) Defensa contra Plagas, Epizootias e Incendios Agrarios.
- c) Guardería Rural.
- d) Pósito Municipal
- e) Fomento y Mejora Ganadera.
- f) Arbitrajes y Conciliaciones Agrarias.
- g) Relaciones Agrarias.

2.- El Organismo con independencia de los Servicios establecidos con carácter obligatorio en el apartado anterior, podrá desarrollar cuantas funciones, servicios o gestiones sean de interés general para la Comunidad Rural del Municipio en su actividad Agropecuaria.

TÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 6º.- De los diferentes órganos del OO.AA.

Por razón de su competencia, los órganos son de carácter decisorio, directivo-ejecutivo o consultivo.

- 1) Son Órganos de carácter decisorio, el Presidente, el Vicepresidente y el Consejo Rector.
- 2) Son Órganos directivos-ejecutivos, el Presidente, el Vicepresidente, cuando asuma competencias delegadas y el Gerente.
El Director-Gerente, a los efectos del art. 85 bis).1.b) LBRL tendrá la condición de máximo órgano de dirección.
- 3) La Junta de Síndicos Agrarios es el órgano consultivo del OO.AA. con las atribuciones, composición y funcionamiento que le encomiendan estos estatutos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Rector

Artículo 7º.- Naturaleza y Composición.

- 1) El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del organismo autónomo, al que corresponde la suprema dirección de éste, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2) El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo autónomo y por el número de vocales que se adecuará a lo que se disponga respecto de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento, que queden fijadas en cada mandato corporativo.

3) Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, conforme a los siguientes criterios.

a) Cada Grupo Político Municipal propondrá a la Junta de Gobierno Local, en proporción a su representatividad, el número de vocales que le correspondan en el Consejo Rector. El número de miembros, en representación de los Grupos Políticos, será el mismo que se establezca para las comisiones informativas.

b) Los restantes vocales serán propuestos por el Director-Coordinadora del Área de gobierno.

4) Los vocales del Consejo Rector serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean Concejales del Ayuntamiento de Valencia, miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales o titulares de órganos directivos.

b) Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.

c) Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo, en aplicación concordada con lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 3º, de la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de Consejos Agrarios Municipales.

5) El Secretario del Consejo Rector será el Secretario General de la Administración Municipal, que podrá delegar esta función en cualquiera de los Secretarios que integran la Secretaría Municipal, en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

6) Podrán asistir a las sesiones del Consejo, previa indicación expresa de su Presidente, las personas que ocupen los siguientes puestos:

- Interventor del organismo o su delegado.

- El Director-Gerente.

Asimismo, cuando se requiera su presencia por el Presidente, podrá asistir cualquier responsable de alguna de las unidades de trabajo del organismo. La asistencia a las sesiones del personal señalado en este apartado, lo será a efectos de información, asesoramiento y funciones similares en el ámbito de sus respectivos cometidos profesionales, sin que ostenten derecho a voto.

Artículo 8º.- Competencias del Consejo Rector.

Corresponde al Consejo Rector:

1) Aprobar y modificar la organización general del organismo y sus departamentos.

2) Proponer al Pleno del Ayuntamiento la aprobación de plantilla y relación de puestos de trabajo, debiendo observar, respecto a la determinación y modificación de las condiciones retributivas de todo el personal, lo que al respecto determine el Pleno del Ayuntamiento.

3) Aprobar el Convenio Colectivo del personal.

4) Ratificar el despido del personal laboral.

5) Aprobar y rectificar anualmente el inventario de sus bienes y derechos.

6) Aprobar inicialmente el presupuesto anual para cada ejercicio económico, elevándolo con la antelación necesaria al Ayuntamiento de Valencia a los efectos de su integración en el Presupuesto General, así como proponer al Pleno Municipal los expedientes de modificación de crédito que procedan.

7) Aprobar las Cuentas Anuales para su elevación al Ayuntamiento a los efectos de formación de la Cuenta General.

- 8) Celebrar cualquier tipo de contrato cuando su cuantía o duración rebase los límites de las atribuciones del Presidente.
- 9) Ordenar el gasto, cuando rebase los límites de las atribuciones del Presidente.
- 10) El reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista consignación presupuestaria y se habilite el oportuno crédito extraordinario o suplemento de crédito, elevándose al Pleno del Ayuntamiento para su ratificación.
- 11) Aprobar los Convenios que tengan el carácter de Marco o Protocolos Generales a suscribir con Organismos, Entidades Públicas o Privadas, o personas físicas. Asimismo, la aprobación de los convenios por los que cualquier municipio, ente público local o la Comunidad Autónoma Valencia encomiende el ejercicio de facultades de gestión propias al Organismo.
- 12) Ejercitar toda clase de acciones judiciales y administrativas.
- 13) Cualesquiera otras atribuciones que le encomienden los presentes Estatutos o decida someterle la Presidencia.

Artículo 9º.-Régimen de funcionamiento, convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo Rector.

1. Régimen de funcionamiento.- El Consejo Rector celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada seis meses, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros que la componen. En este último caso, su convocatoria y celebración se regirá por la normativa que para el mismo supuesto prevé la normativa local para los plenos corporativos.

2. Convocatoria.- La convocatoria para las sesiones se efectuará con la antelación mínima de cuarenta y ocho horas; a la que se acompañará el orden del día de la misma y la documentación complementaria que resulte procedente.

3. Eventualmente, cuando razones de urgencia no permitieran cumplir los plazos mínimos de convocatoria, será válida la reunión del Consejo si por mayoría absoluta de sus miembros se acepta el carácter urgente de la sesión, antes de iniciar la misma.

4. Constitución del Consejo y adopción de acuerdos.

A. Se considerará válidamente constituido el Consejo Rector cuando en primera convocatoria asista el presidente, el secretario, o quienes legalmente les sustituyan, y la mitad al menos de los restantes miembros. En segunda convocatoria, que tendrá lugar quince minutos después de la señalada para la primera, podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que estén al menos el presidente, el secretario y dos vocales.

B. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Presidente y Vicepresidente.

Artículo 10º.- Titularidad.

Será Presidente del Organismo Autónomo el que lo sea del Ayuntamiento de Valencia, quien podrá delegar el ejercicio efectivo de sus competencias y atribuciones en el Vicepresidente del Consell Agrari Municipal.

Artículo 11º.- Competencias.

Son atribuciones y deberes del Presidente los siguientes:

- 1) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo Rector, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
 - 2) Presidir y dirigir cualquier tipo de comisión de trabajo que pueda constituirse en su seno, para su mejor desenvolvimiento.
 - 3) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los Órganos decisorios.
 - 4) Inspeccionar los Servicios.
 - 5) Representar al Organismo Autónomo a todos los efectos y, en particular, firmar cuantos documentos de carácter público o privado fueren precisos.
 - 6) Actuar ante los Tribunales, Organismos y autoridades de toda índole, otorgando, en su caso, los apoderamientos necesarios, y ejercitar, en caso de urgencia, acciones administrativas, judiciales o de cualquier índole, y otorgar poderes, dando cuenta al Consejo Rector
 - 7) Celebrar cualquier tipo de contratos, de derecho público o privado, siempre que no tengan una duración superior a cuatro años ni sobrepasen la cuantía del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto del Organismo, con una cuantía máxima de seis millones de euros, en cualquier caso.
 - 8) Desempeñar la Jefatura Superior del personal. Otorgar al personal recompensas económicas o de cualquier orden. Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios, y disponer la suspensión preventiva por razón de presuntas faltas graves o muy graves, e imponer sanciones en los casos que procedan.
En el caso de que la sanción sea de separación del servicio de los funcionarios del Organismo o de despido de personal laboral deberá dar cuenta al Consejo Rector en la siguiente sesión que celebre.
 - 9) Aprobar la Oferta de Empleo Público y las bases de convocatoria para selección del personal. Asimismo aprobar las bases de selección y realizar las contrataciones del personal laboral temporal conforme a las mismas.
 - 10) Formar el proyecto del Presupuesto para su elevación al Consejo Rector.
 - 11) Ordenar el gasto y los pagos, dentro de los límites señalados en la legislación vigente a los Presidentes de las Corporaciones Locales y bases de ejecución del presupuesto, y la autorización mancomunada con el Interventor y Tesorero de los movimientos de fondos.
 - 12) Rendir los estados y cuentas anuales preceptivos conforme a la legislación vigente.
 - 13) Con carácter residual, cualesquiera otras funciones no reservadas por los presentes Estatutos a la competencia de ningún otro órgano del Organismo.
- El Presidente podrá delegar total o parcialmente sus competencias en el Vicepresidente y en el Gerente.

CAPÍTULO TERCERO

Del Vicepresidente

Artículo. 12º.- Designación.

La Vicepresidencia del Organismo le corresponderá al Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, miembro del Consejo Rector que sea designado por el Presidente.

Artículo 13º.- Competencias.

El Vicepresidente desempeñará las competencias que le delegue el Presidente, además de sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

CAPÍTULO CUARTO

Del Secretario General

Artículo 14º.- Titularidad.

La Secretaria General del Consell Agrari Municipal corresponderá al Secretario General de la Administración Municipal, sin perjuicio de que pueda delegarse a favor de otros funcionarios integrantes de la Secretaría Municipal.

Artículo 15º.- Funciones.

Corresponden al Secretario las funciones de fe pública que la legislación de régimen local, el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia, y estos Estatutos, encomienden a los funcionarios integrantes de la Secretaria Municipal.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Director-Gerente.

Artículo 16º.- Designación y régimen jurídico.

1.-Corresponden al Gerente, como máximo órgano de dirección del Organismo, las funciones de dirección y coordinación de los distintos departamentos, servicios o unidades de este organismo.

2.- El Gerente será nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 bis b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 123 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

Art. 17.- Funciones.

Al Director-Gerente, le corresponde, de conformidad con los Reglamentos y directrices del Consejo Rector y con sujeción al Presidente, las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y actividades del organismo.
- 2) Ejecutar y hacer cumplir los actos del Consejo Rector y del Presidente.
- 3) Preparar el anteproyecto de Presupuesto para su elevación al Consejo Rector.
- 4) Elevar la ordenación de pagos y rendir sus cuentas con sujeción a lo que determinen las bases de ejecución del Presupuesto.
- 5) Dirección y gestión del personal de la entidad, y el ejercicio de las facultades disciplinarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Presidente y al Consejo Rector.
- 6) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del proyecto de la plantilla del personal del Organismo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.
- 7) Ejercer las demás funciones que expresamente le sean asignadas por el Consejo o por el Presidente, bien mediante delegación o encomienda de gestión.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Interventor y Tesorero

Art. 18.- Titularidad y competencias.

Serán Interventor y Tesorero del Organismo Autónomo quienes lo sean del Ayuntamiento. Sus funciones serán las que con carácter de reservadas para dichos funcionarios señale la legislación vigente de Régimen Local para los municipios de régimen común.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Junta de Síndicos Agrarios.

Art. 19.- Creación y composición.

1.- Por acuerdo del Consejo Rector deberá crearse un Consejo Consultivo denominado Junta de Síndicos Agrarios, que estará integrado por los miembros que en el acuerdo de su creación se determinen, siguiendo lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 3º, de la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de Consejos Agrarios Municipales, y en la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

Su régimen de organización y funcionamiento se acordará por él mismo en su sesión constitutiva.

En todo caso serán Presidente y Vicepresidente del mismo los que lo sean del Organismo o miembro del Consejo Rector en quien deleguen y formarán parte de él un representante por cada grupo político con presencia en la Corporación Municipal.

2.- El Consejo Consultivo se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses.

3. Además del Presidente y Secretario, a las sesiones de la Junta de Síndicos Agrarios, asistirá con voz, pero sin voto, el Gerente, pudiendo asistir cualquier otro personal del Organismo cuando sea convocado para ello por el Presidente.

4. El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer llegar al Consejo Rector las propuestas que estime oportunas, en orden al correcto funcionamiento del Organismo Autónomo, correspondiéndole:

1. Evaluar la realidad agraria del municipio, sus problemas y necesidades.
2. Asesora a los órganos del Consell Agrari en materia agraria, así como en la prestación de los servicios de interés agrario que estén atribuidos o puedan atribuirse al municipio.
3. Proponer medidas que propicien el desarrollo rural y la mejora de las rentas y de las condiciones de vida de los agricultores, ganaderos y trabajadores del sector agropecuario.
4. Mediar en conflictos particulares relacionados con la propiedad agraria.

TÍTULO III

De la estructura del Organismo Autónomo.

Art. 20.- Del Personal.

El personal del organismo podrá estar formado por los siguientes grupos:

- a) El personal adscrito al organismo, procedente de cualquier Administración Pública.
- b) El propio del Organismo Autónomo.

Art. 21.- De las unidades administrativas.

1. El Organismo Autónomo se estructurará en los Departamentos, unidades y puestos de trabajo que se consideren necesarios en cada momento para el cumplimiento de los fines del mismo.

2. Las relaciones laborales del personal se regularán por la normativa laboral, el Convenio Colectivo si existiere y demás legislación aplicable.

TÍTULO IV

Del régimen económico.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Patrimonio, Contabilidad y Presupuesto.

Artículo 22º.- Descentralización económica.

El Organismo Autónomo tendrá Patrimonio, Contabilidad y Presupuestos propios, independientes de los del Ayuntamiento. Su Presupuesto estará integrado en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 23º.- De los recursos.

Su Hacienda estará constituida por los siguientes recursos:

- a) El rendimiento de su patrimonio y demás ingresos de derecho privado.
- b) Las tasas y los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento, y cedidos al mismo para la realización de la gestión propia de éste.
- c) Los rendimientos de cualquier otra naturaleza derivados de sus actividades.
- d) La aportación anual del Ayuntamiento de Valencia.
- e) Las subvenciones que se le concedan.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) Cualesquiera otros recursos que procedan legal o reglamentariamente.

Artículo 24º.- De la contabilidad.

El Organismo Autónomo se someterá al régimen de contabilidad pública, en los términos establecidos por la legislación de Régimen Local.

1. En cualquier caso, y como desarrollo del régimen de contabilidad pública mencionado, el Organismo Autónomo podrá establecer el sistema de cuentas que estime más adecuado, de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, utilizando a su vez los procedimientos técnicos que resulten más convenientes para el más completo y fiel reflejo de aquéllas.

2. Los estados y cuentas anuales establecidos legalmente serán rendidos por el Presidente del Organismo Autónomo, y, una vez aprobados por el Consejo Rector, se elevarán al Ayuntamiento de Valencia antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al que corresponda.

Artículo 25º.- Del Presupuesto.

El Presupuesto anual contendrá:

- a) El Estado de Gastos, en el que se incluirán con la debida especificación los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b) El Estado de Ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- c) Asimismo, incluirá las bases de ejecución del mismo. El Presupuesto será formado por el Presidente, y al mismo habrá de unirse la documentación exigida por la legislación vigente, elevándose al Ayuntamiento de Valencia, en los plazos legalmente previstos, previa aprobación del Consejo Rector.

Serán aplicables en materia presupuestaria, en general, a los créditos y sus modificaciones,

ejecución y liquidación del Presupuesto, las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollen, o las normas que las sustituyan.

Artículo 26º.- De la fiscalización.

En materia de control y fiscalización serán aplicables las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias o las que las sustituyan.

TITULO V

Régimen jurídico.

Artículo 27º.- De los recursos contra los actos del OO.AA.

El Organismo Autónomo se regirá en sus actuaciones por el derecho administrativo y, especialmente, por la normativa reguladora del régimen local.

1. Los actos o acuerdos del Presidente, los adoptados por el Vicepresidente o por el Gerente en delegación de aquel, y los del Consejo Rector, agotan la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse el recurso administrativo o jurisdiccional que la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común o en la legislación sobre régimen local, tenga establecido en cada momento para este tipo de actos. La misma normativa se aplicará respecto a los actos de trámite, teniendo esta consideración los informes o dictámenes de la Junta de Síndicos Agrarios.

2. Los actos y acuerdos relativos a materia de personal o sobre cuestiones de derechos privado se someterán a la normativa laboral y la normativa civil, previa la interposición de las reclamaciones previas que procedan.

TITULO VI

Usuarios de los Servicios Agrícolas y Ganaderos.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Usuarios.

Artículo 28º. Usuarios.

Serán usuarios de los servicios que se presten por el Organismo Autónomo, todos los Titulares de Explotaciones Agrarias.

A estos efectos se entiende por Titulares de Explotaciones Agrarias:

El productor/a agrícola o ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que ejerce la actividad agraria o ganadera organizando los bienes y derechos integrados en la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal derivados de su gestión y cuya explotación se halle en el término municipal de Valencia.

Artículo 29º.- Ficheros de Titulares de Explotación Agraria.

En aras a disponer de los Ficheros de titulares de Explotación Agraria permanente

actualizados, estos presentarán, con carácter obligatorio, sus escrituras de propiedad o documentos privados en las oficina del organismo autónomo. La misma obligación alcanza a los agricultores adquirientes, por cualquier título, de tierras en el término municipal. Con este fin, los servicios municipales competentes por razón de la materia facilitarán la información necesaria para tener actualizados los datos de dichos ficheros.

Artículo 30º.- Padrón de Arrendatarios.

El Organismo llevará un Padrón de Arrendatarios, requiriéndose para su inscripción en el mismo un recibo de arrendamiento debidamente legalizado. El padrón será público para los interesados y se rectificará cada año, a la vista de los documentos que aporten los interesados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Usuarios.

Artículo 31º.- Derechos y Obligaciones.

1.- Son derechos de los usuarios de los servicios que se prestan por el Organismo Autónomo:

- 1) Informar al Organismo Autónomo sobre asuntos de interés general agrario y ser informados de las actuaciones del mismo.
- 2) Expresar libremente las opiniones en asuntos de interés general agrario y formular propuestas y peticiones a sus representantes.
- 3) Utilizar los Servicios de que disponga el Organismo Autónomo siempre que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto.

2.- Son obligaciones de los usuarios:

- 1) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Organismo Autónomo.
- 2) Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones de interés general agrario, cuando le sea requerida por órganos de gobierno del organismo.

TITULO VII

De los Servicios de Vías, Obras Rurales y Desagües.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Caminos y Vías Rurales.

Artículo 32º.- Caminos rurales de interés general.

Son caminos rurales de interés general, aquellos de uso común general que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable, los tramos afectados tendrán consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas con el tratamiento propio de éstas.

Art. 33.- Actuación del Consell Agrari Municipal sobre las vías rurales.

La actuación del Consell Agrari Municipal sobre las vías rurales perseguirá los siguientes fines:

- 1) Regular el uso de las vías rurales de acuerdo con la normativa vigente.
- 2) Vigilar el ejercicio de las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías rurales.

3) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

Artículo 34º.- Apertura de nuevos caminos.

El Presidente del Consell Agrari Municipal, previa consulta con la Junta de Síndicos Agrarios, podrá proponer al Consejo Rector para su tramitación, la creación, ampliación y restablecimiento de vías rurales siempre que tengan comunicación a la red general de caminos de uso público, dándole traslado al Servicio Municipal de Patrimonio a efectos de su incorporación al patrimonio del Ayuntamiento.

Artículo 35º. Anchura mínima.

Todos aquellos caminos de propiedad municipal, deberán de tener una anchura mínima de 3 metros, procurando, tanto en aquellos de nueva creación, como en aquellos que no la tuviesen, alcanzar dicho mínimo, incluso, si fuese necesario, mediante la expropiación de los suelos necesarios.

Artículo 36º. De los Caminos Rurales de Interés Particular.

Se considerarán caminos rurales de interés particular, a efectos de conservación y mantenimiento los situados en el Término municipal de Valencia que sirviendo de acceso a propiedades particulares no enlacen dos caminos de interés general, y no sean de la titularidad de un único propietario.

Artículo 37º. Conservación de caminos de propiedad privada.

La reparación, conservación y ornato de los caminos de interés particular correrán a cargo de los propietarios de las fincas a las que dichos caminos presente servicio.

Artículo 38º. Mantenimiento y Conservación de caminos rurales

La reparación y conservación de los caminos de interés general, será competencia del Ayuntamiento y del Consell Agrari Municipal, que velarán por el buen uso y estado de los mismos, mediante planes de mejora que tendrán su previsión económica en los presupuestos municipales.

El Consell Agrari Municipal podrá proponer al Ayuntamiento, la inclusión de nuevos caminos al catálogo de caminos rurales de interés general, por nueva apertura o por absorción de caminos de interés particular.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Normas de Conservación, Policía de los caminos rurales de interés general y particular, deposito de materiales y estacionamiento de vehículos.

Artículo 39º.- Sobre la apertura de zanjas.

Queda prohibido abrir zanjas u otras alteraciones del pavimento que corten el camino, sin la pertinente comunicación al Consell Agrari Municipal y autorización del Ayuntamiento, previa obtención de licencia municipal y depósitos de la fianza correspondiente en garantía de la reposición de las cosas a su estado de buen uso.

Artículo. 40º.- Sobre el depósito de materiales en caminos rurales municipales.

1) Previa la correspondiente autorización del Consell Agrari Municipal, se podrá depositar en pistas y caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca: estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante el plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

2) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, sin perjuicio de las autorizaciones mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior.

3) Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particulares, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente, siendo por cuenta del interesado los gastos que ocasione dicha retirada.

Artículo 41º.- Normas de tránsito y circulación

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerizas ni ganado, ni abandonados los vehículos.

Artículo 42º.- Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Tampoco se permitirá el estacionamiento o aparcamiento continuado durante la noche, siendo obligado durante la misma en caso de estacionamiento momentáneo, señalización óptica.

Artículo 43º. Sobre la plantación en las inmediación de caminos rurales.

Queda prohibido plantar en las inmediaciones de los caminos rurales toda clase de árboles a menos de dos metros y medio de distancia de la arista exterior de los mismos. Tampoco se podrán construir cerca de los caminos, pozos, casetas de aperos, invernaderos, depósitos de material corrosivo o molesto, o cualesquiera otra instalación que pueda suponer un peligro añadido a los usos propios de la vía, sin la previa autorización del Consell Agrari Municipal.

Artículo 44º.- Sobre la realización de obras en finca colindante a un camino rural.

Todo propietario de una finca colindante a un camino rural, que pretenda la construcción de una obra, deberá solicitar del Ayuntamiento, la línea de construcción la cual estará sujeta a las determinaciones del instrumento de planeamiento vigente en el municipio, y la autorización del Consell Agrari Municipal.

Artículo 45º.- Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías, sendas de herradura y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

En todo caso se deberá respetar la costumbre tradicional del ancho de la senda pública municipal de herradura.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán la obligación de cortar todas las ramas y malezas que molesten al tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier motivo, se desprenda de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario.

Artículo 46º.- Prohibición de ocupación

No se consentirá a los particulares incorporar, ni ocupar en todo ni en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que contravengan la costumbre o los derechos o que mermen los del derechos del común de los vecinos.

Artículo 47º.-Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daño en el dominio público, en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra, áridos, arena o cualquier beneficio.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de los ganados se hallarán siempre expeditos, aclarando cuantas contiendan se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzada, paredes o vallas, en el límite de su propiedad como tampoco podrán construir paredes, vallas u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su uso natural.

Artículo 48º.- Vigilancia de los caminos rurales.

La vigilancia de los caminos rurales será responsabilidad de la policía rural debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier transgresión de estas ordenanzas a los efectos pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO

Distancias y Separaciones en cerramientos en fincas rústicas.

Artículo 49º.- Cerramientos.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas.

- 1) Para el cerramiento de setos vivos, muertos o cercas de alambre, deberá de dejarse una separación entre el cerramiento y el borde del camino, de un mínimo de cincuenta centímetros hasta un máximo de un metro, según informe del Consell Agrari Municipal.
- 2) Para los cerramientos de obra, la distancia mínima al borde del camino será de un metro.
- 3) Para las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico rodado, que los setos de cerramientos vivos, muertos, de alambre o de obra, formen chaflán con la dimensión mínima de dos metros cincuenta centímetros.

4) Las vallas de cerramiento que se encuentren instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberán, en la medida de lo posible, ajustarse a lo establecido en los puntos 1) 2), y 3), del presente artículo y en especial aquellas que comporte algún peligro para la circulación.

CAPÍTULO CUARTO

Distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y Plantaciones.

Artículo 50º.- Plantaciones de Árboles.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y en el Decreto 2.661/1967, de 19 de octubre (B.O.E. núm. 264 de 4 de noviembre) se regulan en este capítulo las distancias de separación de la línea divisoria de las heredades, para la plantación de árboles que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- De 6 metros: Algarrobos, higueras y análogos.
- De 4,50 metros: Olivos, Albaricoqueros y análogos.
- De 3,50 metros: Granadas y análogos
- De 3 metros: Melocotoneros, perales, manzanos y análogos.
- De 1 metro: Cepas, calabaceros y análogos.
- De 2'5 metros hasta 3,5 metros: Cítricos, según variedad. Dentro de estos parámetros, la distancia se fijará según informe motivado del Consell Agrari Municipal. Todo cultivo de herbáceos o viveros no podrá realizarse a menos de 50 centímetros de la arista del margen mediero, de conformidad con la costumbre tradicional existente en el término municipal de Valencia.

Los viveros que se planten junto a parcelas colindantes o junto a una pista o camino, no podrán permanecer plantadas más de tres años, condicionándose su permanencia más allá de este plazo al informe favorable del Consell Agrari Municipal, emitido según la proyección de la sombra en función de su crecimiento.

Artículo 51º.- Corte de Ramas, Raíces y Arranque de Árboles.

1) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior de conformidad con el artículo 591.2 del Código Civil.

2) Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.

3) Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan puede cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.

4) Cuando los frutos de un árbol caigan o estén en la finca del vecino estos serán de propiedad de dicho vecino.

CAPÍTULO QUINTO.

Prohibición de vertidos.

Artículo 52º.- Prohibición de vertidos.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1 Queda prohibido arrojar o tirar en los caminos y en los canales públicos o privados, arroyos y ríos, barrancos, acequias, desagües, etc, objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otros que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores habilitados a tal efecto, siempre que esto no comporte riesgo para la salud.

Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales, domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de restos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización municipal, y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua, senderos de uso público o particular a las aguas residuales, fregaderos, lavaderos o retretes. Estas aguas serán conducidas a fosas sépticas situadas en el interior de las fincas y debidamente acondicionadas, según normativa vigente.

CAPÍTULO SEXTO.

Fuegos y Quemas.

Artículo 53º.- Fuegos y Quemas.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan de Quemas del término municipal y que se edite cada año, adecuándose a las normas que emite la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Artículo 54º- Infracciones y Sanciones.

El incumpliendo de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO VIII.-

De los servicios de Guardería Rural.

Artículo 55º.- Carácter General.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 30 a 34 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se establece el servicio de Guardería Rural cuyo funcionamiento y normas de Policía Administrativa que lo perfilan y le dan contenido se recogen en el presente Estatuto.

El Servicio de Guardería Rural comprenderá los recursos humanos y materiales que el Consell Agrari Municipal destine el efecto, así como cuantos transitoria o permanentemente debieran afectarse al mismo por las necesidades derivadas del servicio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales

Artículo 56º. - Delimitación territorial

El Servicio de Guardería Rural se presta en todo el término municipal de Valencia.

Artículo 57º- Régimen aplicable a las propiedades particulares.

Para el desarrollo de su funciones de vigilancia, inspección y control, y dentro de su ámbito de actuación, el Servicio de Guardería Rural podrá acceder a todo tipo de terrenos y fincas, aun las cercadas, sin exclusión de aquellas en las que su propietario haya establecido guarda particular, sin perjuicio en cada caso de las autorizaciones judiciales o administrativas que fueran pertinentes.

Artículo 58º.- Colaboración de Guardas particulares.

Los guardas particulares que tengan encomendada la vigilancia de propiedades dentro del término municipal, deberán colaborar dentro de sus funciones con el servicio de Guardería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Competencias.

Artículo 59º.- Competencias prioritarias.

A título enunciativo compete al Servicio de Guardería Rural.

1) Cuantas funciones derivan del Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales en relación con sus bienes, en el ámbito del Servicio, en especial:

- a) Vigilar la limpieza y conservación de los caminos rurales, así como las actuaciones inadecuadas que provoquen menoscabo de los mismos y que vayan en perjuicio de su buen estado.
- b) Vigilar el resto del patrimonio de carácter rústico del Ayuntamiento de Valencia, en cumplimiento del deber de conservación y defensa del mismo, proponiendo en su caso el ejercicio de las prerrogativas de las Entidades Locales en relación con sus bienes.
- c) Garantizar el correcto disfrute y aprovechamiento del patrimonio rústico de la Entidad Local, conforme a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2) Ejercer en el ámbito territorial y funcional del servicio aquellas funciones de colaboración que, en el ejercicio de las funciones propias de la Policía Local, se requieran y en especial:

- a) Policía Administrativa, en lo relativo a intervención de la Corporación Local en la actividad de sus administrados, velando por el cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad de trato,

congruencia con los motivos y fines que justifican la acción y respeto a la libertad individual.

- b) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando fueran requeridos para ello.
- c) Cooperar a requerimiento de las Autoridades Judiciales en la localización de delincuentes que produzcan daños o delitos de cualquier naturaleza, así como comunicar inmediatamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o Policía Local los hechos de esta naturaleza que pudieran preservar y los autores de los mismos si son conocidos.
- d) Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc, en la agricultura y en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

- e) Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural, colaborando en señalización de caminos, pasar partes de caminos en mal estado, obras, etc.

3) Garantizar el cumplimiento de la normativa referente a condiciones de seguridad de las construcciones e instalaciones situadas en terreno rústico en las cuales pudiera existir concurrencia ciudadana, por estar destinadas al público.

4) Vigilar en los término marcado por le artículo 25.2 f) de la Ley de Bases de Régimen Local, y 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la observación de las condiciones de salubridad pública dentro del término municipal, recabando para ello si fuera necesaria la colaboración técnica del personal y medios del Área de Salud, en especial en

- a) Control Sanitario del Medio Ambiente, Contaminación atmosférica, abastecimiento de agua, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

- b) Control Sanitario de industrias, actividades, servicios o transportes que pudieran instalarse en el término municipal.

- c) Control sanitario de distribución y suministro de alimentos, bebidas u otros productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano, así como sus medios de transporte.

5) Vigilar la obtención y sujeción a Licencia Municipal de aquellas actividades que en los casos previstos por la legislación específica vigencia en cada momento así lo requieran.

6) Vigilar que el ejercicio de la guardería particular por Guardas Jurados del campo sea ejercicio en los términos de la legislación aplicable sobre seguridad privada.

7) Custodiar y conservar las diferentes vías pecuarias que transcurren por el término municipal, o que afecte a su jurisdicción, denunciando ante la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, la infracciones observadas, así como cuantas obligaciones se derivan de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

8) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a rastrojeras y pastos dictadas por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, así como la denuncia ante el organismo correspondiente en caso de infracción a las mismas.

9) Cualquier otra que pudiera guardar relación con las funciones propias de la Guardería Rural, en cuantos casos sean conformes a la legislación vigente en materia correspondiente, y previa autorización expresa del Alcalde-Presidente.

10) Cumplir cuantas disposiciones se establezcan en el presente Estatuto y las que en cada caso se dicten por las Autoridades Estatales o Autonómicas.

Artículo 60º.- Servicio de defensa contra plagas.

El Guarda Rural denunciará ante el Ayuntamiento o ante la Administración responsable la existencia de plagas, enfermedades, daños causados por cualquier accidente natural o provocado, cualquiera que sea la zona en que se aprecie su existencia.

Se consideran preferentes los trabajos de detención de plagas del campo, así como la

colaboración para su extinción con los organismos o entidades responsables de la misma, y la realización de aquellos tratamientos colectivos necesarios que se declaren obligatorios por la Administración competente.

Asimismo el Servicio tendrá a su cargo todo lo relativo a la extinción de Epizootias o incendios en el ámbito rural.

TITULO IX.-

Otros Servicios.

Artículo 61º.-El Servicio de Fomento y Mejora Ganadera.

Tendrá a su cargo el registro especial de todos los Titulares de Explotaciones Pecuarias, la aplicación de las disposiciones reguladoras de la Ley de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, cuando se lo delegue la Consellería de Agricultura, y cualquier otra actividad que redunde en beneficio y mejora de la ganadería.

Artículo 62º.- El Servicio de Mediación y Conciliaciones Agrarias.

Este servicio, que constituye un medio tradicional de solución de controversias agrarias, se prestará mediante la creación de una Comisión de Conciliación de naturaleza técnica nombrada por el Consell Agrari Municipal, a la cual se someterá, a requerimiento previo de los agricultores, el examen de la disputa de naturaleza agraria producida, a fin de que proponga una solución materializada en un informe de carácter no vinculante.

Artículo 63º.- El Servicio de Relaciones Agrarias.

Realizará las siguientes funciones:

- a) Información a todos los Titulares de Explotaciones Agrarias de las disposiciones de interés Agrario.
- b) Mantener las relaciones recíprocas de información con las Entidades de Riego, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Entidades Culturales, Organizaciones Profesionales Agrarias.
- c) Informar al Ayuntamiento, y demás Administraciones Públicas de las necesidades y problemas del sector agropecuario del municipio y de cuantos se deriven en un mejor conocimiento de la estructura agropecuaria de la localidad.
- d) Realizar las Estadísticas Agrarias locales y los Censos que en su caso se establezcan. En todo los caso el Alcalde Presidente o por delegación el Vicepresidente del organismo estará facultado para dictar cuantas instrucciones de buen gobierno sean necesarias para el desarrollo de los Servicios Agrarios Locales.

TITULO X.-

El Pósito Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

Definición y organización del Pósito.

Artículo 64º.- Definición.

El Pósito Agrícola Municipal es un servicio de carácter local que tiene por objeto fundamental el préstamo en metálico para el fomento y desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria, radicado

en el término municipal de Valencia y extendiendo su radio de acción entre todos los vecinos de él que posean fincas rústicas, y Entidades y Asociaciones Agrarias que desarrollen su actividad en el municipio de Valencia.

Artículo 65º.- Administración.

1) El Pósito Agrícola Municipal funcionará con cuenta no presupuestaria, no pudiendo destinarse sus fondos a otro fin que no sea el de concesión de préstamos agrícolas, para lo que se habilitará la correspondiente cuenta especial.

2) Estará a cargo del Consell Agrari Municipal y su órgano será la Junta Administradora del Pósito.

3) El Presidente del Pósito Agrícola Municipal y de su Junta Administradora será el Vicepresidente del Consell Agrari Municipal; su Secretario, el Secretario General del Consell Agrari Municipal, y Tesorero, el Director-Gerente del organismo.

4) Las sesiones de la Junta Administradora podrán ser ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará sin convocatoria, cada semestre, en la hora que señale el Presidente.

5) Todos los componentes de la Junta Administradora tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se adopten.

6) A la Junta Administradora le competará dictar los acuerdos sobre concesión de préstamos para uso agrícola y su posible revisión, sobre moratorias y, en general sobre cualquier asunto que no sea de puro trámite. Copia certificada de tales acuerdos deben unirse al Parte Semestral en el que se reflejaran los préstamos y moratorias acordadas.

7) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los componentes de la Junta Administradora.

Artículo 66º.- Claveros.

1) El Presidente, el Secretario del Pósito y el Tesorero del Pósito, como componentes de la Junta Administradora, serán los Claveros del Pósito Agrícola Municipal. Los cuales responderán directa y solidariamente de los pagos por préstamos realizados, de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia; de los pagos indebidos que se hagan y, en general de cuantos daños sufra el Pósito como consecuencia de su gestión.

2) Corresponderá al Presidente del Pósito:

- a) Ostentar la representación legal del servicio.
- b) Convocar las sesiones y presidirlas, previo señalamiento de orden del día con el fin de conceder préstamos.
- c) Ordenar todos los pagos, con el acuerdo unánime de todos los Claveros.
- d) Velar por la ejecución de los acuerdos y por el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

3) Corresponderá al Secretario del Pósito:

- a) Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito.
- b) Certificar de su contenido y redactar las actas.

4) Corresponderá al Tesorero del Pósito:

- a) Hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del servicio, con la intervención obligada del Presidente y Secretario.

b) Dar cuenta al Servicio Municipal de Recaudación de los impagos que se produzcan a fin de iniciar las acciones administrativas que procedan.

Artículo 67º.- Fines de los préstamos.

El Pósito tendrá todo su capital en metálico, que se deberá destinar única y exclusivamente a conceder préstamos a los agricultores y entidades asociativas agrarias para fines agrícolas.

Los gastos ordinarios que genere el funcionamiento y prestación del Servicio Municipal del Pósito, correrán a cuenta de los intereses devengados por fondo.

CAPITULO SEGUNDO

Préstamos, reintegros y responsabilidades.

Artículo 68º.- Solicitantes.

1.- Podrán solicitar préstamos del Pósito Agrícola Municipal todos aquellos agricultores y entidades agrarias que sean vecinos de Valencia, sean titulares de fincas rústicas y reúnan las condiciones exigidas para contratar y obligarse legalmente, y la de dedicar su importe a fines agrícolas, así como las Entidades y Asociaciones Agrarias que desarrollen su actividad en el municipio de Valencia.

2.- Las solicitudes deberán ser presentadas, en modelo oficial, en las oficinas administrativas del Consell Agrari Municipal, en la que se señalará el nombre y domicilio del solicitante, cuantía del préstamo, y nombre y domicilio del fiador, aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del fiador.

En el caso de personas jurídicas se presentara fotocopia del C.I.F. de la entidad solicitante y del D.N.I. de su representante.

- Certificado de empadronamiento que acredite su domicilio en el término municipal de Valencia.

En el caso de personas jurídicas se presentara un certificado de empresa que acredite su domicilio social y el ejercicio de actividades agrarias en el término municipal de Valencia.

- Fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.

3.- Los préstamos podrán concederse en las modalidades de crédito personal, bien individuales, con la garantía de un fiador solidario, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios deudores.

4.- No podrá solicitarse nuevo préstamo hasta que no esté liquidado completamente el que se haya solicitado con anterioridad.

Artículo 69º.- Cuantía de los préstamos, plazos para su reintegro e intereses.

1.-La cuantía máxima de los préstamos será la que determine la Junta Administradora, a reintegrar en el plazo máximo de cuatro años, al interés que se fije en cada momento. No se abonará ningún tipo de gasto por la concesión.

2.- Siempre que las disponibilidades económicas de la cuenta del Pósito lo permitan se concederán los préstamos solicitados por los interesados, salvo que la cantidad total existente no sea suficiente para cubrir todas las peticiones. En ese caso se repartirá la cantidad total existente entre todos los solicitantes por partes iguales.

Artículo 70°.- Trámites para la concesión de préstamos.

La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

La Junta Administradora adoptará acuerdo sobre las peticiones presentadas, procediendo a su ejecución según la relación completa de los préstamos que se concedan.

Artículo 71°.- Obligaciones personales.

Las obligaciones personales de los préstamos realizados por los Pósitos y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante el Secretario del Pósito.

Las obligaciones personales serán firmadas obligatoriamente por los solicitantes antes de recoger los préstamos.

Artículo 72°.- Reintegro y recargos de los préstamos.

1.- La recaudación de los préstamos a favor del Pósito será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes. Para la uniformidad del Servicio, todos los préstamos concedidos por el Pósito vencerán al día siguiente de su finalización.

2.- Pasado el día del vencimiento de los préstamos concedidos por el Pósito, más los intereses correspondientes, sin que se hayan reintegrados, se pasarán a su cobro por vía ejecutiva de apremio al Servicio Municipal competente.

CAPITULO TERCERO

Documentación y Contabilidad del Pósito.

Artículo 73°.- Contabilidad y Documentación.

El Pósito llevará, con carácter obligatorio los dos libros siguientes:

- a) El de actas para reflejar los acuerdos de su Junta Administradora.
- b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

1.- En el libro de actas se consignarán breve y claramente los acuerdos que se adopten. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

2.- El libro de movimiento de fondos, se llevará en forma de partes semestrales, consignándose las operaciones que el Pósito realice, el saldo de existencias, de deudores y de créditos en ejecución.

3.- En el caso de inexistencia total de movimiento en los fondos del Pósito durante un semestre, se deberá acreditar mediante certificación.

Artículo 74°.- Carácter de los capitales de los pósitos.

Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos el carácter legal de fondos públicos.

TITULO XI.-

De los Estatutos.

Art. 75º.- Modificación de Estatutos.

La aprobación y modificación de los Estatutos será competencia del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, bien de oficio bien a instancia del Consejo Rector del Organismo. Para la modificación estatutaria solo se precisará acuerdo del Pleno del Ayuntamiento aprobándola, previos los informes jurídicos o económicos que procedan, y su posterior publicación del texto integro modificado en el B.O.P.

TITULO XII

De la liquidación y disolución del Organismo Autónomo

Art. 76º.- Procedimiento y efectos.

El Organismo Autónomo constituido por tiempo indefinido podrá ser disuelto por el Ayuntamiento de Valencia a iniciativa propia o a propuesta de aquél. A tal fin se adoptará el siguiente procedimiento:

- Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento iniciando el expediente de disolución y nombrando una comisión liquidadora, entre cuyos componentes estarán el Interventor y el Tesorero Municipal.
- Propuesta de liquidación realizada por la Comisión liquidadora.
- Acuerdo definitivo por el Pleno Municipal de la liquidación, acordando la disolución del mismo con los efectos y consecuencias que se determinen en el mismo. Respecto del personal laboral fijo del Organismo se integrará como personal laboral fijo de la Corporación Municipal, que le sucederá universalmente, con respecto a sus derechos y obligaciones laborales de toda índole. Respecto del patrimonio del organismo se destinará a fines y servicios de interés general agrario del municipio de Valencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En cumplimiento de la normativa vigente sobre Régimen Local, por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, y sin necesidad de modificar los estatutos, se podrá:

- Modificar el cambio de adscripción del OO.AA a otra Área del Ayuntamiento distinta de la prevista estatutariamente.
- Determinar o modificar las normas de aplicación por el OO.AA. de las condiciones retributivas de todo el personal, incluido el personal directivo.

Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.